



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Uberney Rendón Muñoz
Demandado	Nancy Irene Ríos Atehortua
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00399-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 497
Decisión	Admite

Si bien la parte actora no cumplió con su deber procesal de indicar el valor en el que estima los bienes objeto de reparto en el presente liquidatorio, conforme al Art. 523 del CGP que en lo pertinente indica: “*La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación **del valor estimado de los mismos***”; dado que las partes han hecho concesiones mutuas sobre la distribución de los bienes y requieren legalizar tales acuerdos, se admitirá la presente demanda.

Igualmente se advierte a la parte actora que es su DEBER estimar los bienes tal como lo indica el código General del proceso o con el valor comercialmente y para la audiencia de inventarios y avalúos deberá estar preparado dicho inventario con el valor de los activos y los pasivos, de no estar de acuerdo con el valor y se objeta en este sentido, deberán las partes aportar un peritazgo sobre el avalúo de los bienes tal como lo indica el numeral tercero del Artículo 501 del CGP.

Igualmente, se aclara que el Despacho no nombra peritos, tal prueba debe ser aportada directamente por la parte interesada conforme al Art. 227 del CGP, como anexo a la demanda o podrá hacerlo en la audiencia de inventarios o avalúos.

Conforme las anotaciones previamente efectuadas, se admitirá la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** formulada a través de apoderado judicial por Uberney Rendón Muñoz, en contra de Nancy Irene Ríos Atehortúa.

SEGUNDO: Imprimir el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, a la presente demanda.



TERCERO: Se corre TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días

CUARTO: Notificar el presente proveído a la parte accionada conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8° a la dirección electrónica informada en la demanda, advirtiendo a la parte actora, que en el envío del correo electrónico se deberá dejar constancia de “recibido” y/o de “lectura”.

Además, en la notificación deberá indicársele cuidadosamente a la parte demandada que queda notificada con dicha entrega y el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Deberá indicársele que, para contestar la demanda, deberá hacerlo exclusivamente en forma virtual al correo electrónico del Juzgado:
J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Acorde con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 en concordancia con el Art. 108 del CGP se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes.

Por SECRETARÍA, efectúese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin lugar a emplazamiento por medio escrito. Decreto 806 de 2020 Art. 10.

SEXTO: Se ordena el registro de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N- 5040733 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.

Oficiése a las entidades respectivas para la inscripción de la medida, para lo cual se requiere a la parte solicitante, indicar los correos electrónicos de las entidades para el registro del embargo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JOHN BAYRO TORO RAMÍREZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b76443e36eb102b74c5ffec795283c5afbe59ca29af28502bcc380bc54cb2
59

Documento generado en 22/09/2021 02:03:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>